000341/2012

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. E. O. c/A. S.A. s/Sumario-Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley", Expte. N°341/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N°2 (Expte. N°85/10) por haber interpuesto la actora a fs.819/838vta., recurso de casación contra la sentencia definitiva de fs.727/739vta. por las causales previstas en el art. 291 incs. a) y e) del CPr.-

I) En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.-

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley, ha constituído domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, ha invocado las causales de casación en que funda su recurso. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 796/797., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Atento la naturaleza del proceso y ser la actora, no corresponde el pago del depósito legal previsto por el art. 292 inc. d) del CPr.-

II) En su impugnación, el recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria. Manifiesta que el voto de la mayoría señala que la constancia de servicios no cumple con todos los requisitos pero en base a la doctrina del fallo "L. R." del S.T.J.CH. sostiene que tal omisión estaría salvada por su baja incidencia en la finalidad del mismo. Agrega que en el fallo siguiendo al

autor J. J. E. (h) se establece que el empleador cumple con su obligación de entregar los certificados de trabajo al ponerlos a disposición del trabajador, siendo éste quien debe presentarse a retirarlos. Afirma que esta postura invierte la carga de la prueba en cabeza del trabajador. Señala la contradicción existente con dos antecedentes de la Sala B, casos similares y contra la misma empleadora, correspondientes a los autos "V. C. A. c/A. SA s/Sumario-Cobro de pesos e Indemnizaciones de ley" Expte. N°324/2012 y "M. J. L. c/A. SA s/Cobro de Pesos" Expte. N° 380/2012 y adjunta copia de ambas sentencias. Alega que en estos casos iguales, las juezas de Cámara de la Sala B decidieron ante las mismas falencias detectadas en los certificados y constancias laborales confirmar la sentencia de primera de instancia que aplicó la multa prevista por el art. 80 LCT. Insiste que la sentencia es arbitraria y se basa en afirmaciones dogmáticas. Critica la valoración realizada de las pruebas de autos. Afirma que el caso particular es distinto al precedente L. R. Sostiene que se conculcan las normas del art. 9 y art 80 LCT. Hace reserva del caso federal.-

III) Tratamiento de las causales invocadas.

En la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación –de la ley- contraria a la hecha dentro de lapso no mayor de tres años por otra Cámara, o por otra Sala del mismo Tribunal (S.T.J.Ch, Sent. Def. N°2 SER del 16/2/99); o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (S.I.L. 6/01 "B" CANE). Cuando el inciso a) del art. 291 del Código ritual dice: "otro Tribunal", se esta refiriendo a otra Cámara o a otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent.def. 2/99 SER del 16/2/99; sent. 9/02 del 18/4/02, Eureka, sum 18.210; S.I.C. 119/2000 "B" C.A.N.E. entre otros). -

Para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de

casos idénticos, “por lo menos de marcada similitud” (STJCh., Sent. Int.N°6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219).-

En esta línea de análisis, examinados los pronunciamientos y demostrada inicialmente la atingencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la similitud que habilita la favorable acogida de la apertura de la casación por violación de la doctrina legal (art. 291 inc a) del CPr.).-

Respecto a la causal de arbitrariedad se ha dicho que, se encuentra configurada en el supuesto que el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o yerre al interpretarla en su alcance general y abstracto. En tal sentido, la recurrente ha individualizado las normas que considera vulneradas en el fallo; ofreciendo el debido sustento de su pretensión impugnatoria.-

En tal orden de ideas, este Tribunal, ha señalado que debe hacerse un análisis en abstracto, con referencia a la categoría general que dan perfil a cada causal y donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto. Es decir, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque “debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender –o atacar- su propio decisorio…” (Conf..“La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal”, Augusto M.Morello, en J.A. 1987-IV-5).-

Por lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 819/838, por

la causal de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 incs. a) y e) del C.Pr.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 819/838., contra la sentencia definitiva "L" N° 18/2013 de fs. 727/739vta. Téngase por constituído domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.-

2.- Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 819/838., contra la sentencia definitiva "L" N° 18/2013 de fs. 727/739vta. por la causal de violación a la ley o doctrina legal art. 291 incs. a) y e) del C.Pr.-

3.- Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la demandada domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.-

4.- Regístrese y notifíquese.- La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh.).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS